



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA.- 05 de agosto de 2021.- Correspondió por reparto el pasado 14 de julio el proceso que viene del juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán para surtir recurso de apelación formulado contra la sentencia.-

SOAD MARY LÓPEZ ERAZO
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 480

Popayán, SEIS (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Nos correspondió por reparto conocer en segunda instancia el proceso “2019-00349-01-VERBAL DE PERTENENCIA” adelantado por MAURICIO LONDOÑO MUÑOZ contra NATHALIA STHER ALVAREZ MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver recurso de apelación proferido contra el numeral 6 de la sentencia calendada el 07 de julio de 2021.-

Una vez revisado el asunto se encuentra que proferida la sentencia la parte demandante mediante su apoderado judicial incoo recurso de apelación contra el precitado numeral 6 de la providencia, frente al cual le fue concedido el recurso y oportunamente el memorialista presentó los reparos contra la misma.-

En estas condiciones a esta instancia le asiste previamente resolver el fondo del asunto constatar si en el mismo se agotaron todas las ritualidades en pro de estar saneado el proceso en favor de las partes intervinientes y concretamente frente a las personas que pudieran tener interés sobre el bien a prescribir como son las indeterminadas.-

Es de recordar que se dio inicio del proceso a petición del señor MAURICIO LONDOÑO MUÑOZ, en contra de la señora Natalia Esther Alvarez Muñoz y contra personas indeterminadas para obtener la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre un vehículo marca Ford de placas IWQ888 modelo 2016.- Fue admitida la demanda mediante auto 1371 de 28 de agosto y 1812 de 26 de septiembre de 2019 dentro de los cuales se ordenó:

Admitir la demanda, la inscripción de la misma sobre el vehículo antes descrito ante la Secretaria de Tránsito Municipal de Cundinamarca, emplazar a la demandada y a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme los presupuestos del artículo 108 del Estatuto General del Proceso, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se ordenó inscribir el contenido del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el consejo superior de la judicatura por el término de un mes según numeral 7 del artículo 375 del citado Código.-

El 11 de septiembre siguiente por la secretaria del juzgado de instancia, se expidió “Edicto” del cual se percibe que se dirige al registro nacional de personas emplazadas; describiéndose en el mismo un vehículo de placas IWQ 888.- Publicación que se efectuó el 18 de octubre de 2019 en la emisora RED SONORA SAS.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

El 06 de septiembre de 2019, se subió al registro nacional de personas emplazadas, donde se describe en “seleccionar archivo” “ningún archivo seleccionado”.

El 04 de marzo de 2020, fue inscrita la demanda conforme lo comunicó la Secretaria de Transito Distrital.

Por auto 412 de 11 de marzo de 2020 se ordenó designar curador ad litem de la demandada Álvarez Muñoz indicando que se hace “una vez se encuentra vencido el termino de publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,…”.

Precisa este Despacho que este asunto debe de atemperarse entre otras regulaciones a lo prescrito en el artículo 375 del Código General del Proceso, que puntualmente abordaremos para resolver el **problema jurídico** consistente en que si En el asunto que nos compete, se dio cumplimiento a lo prescrito para el caso concreto con el fin de hacer el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y si se inscribió en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes?.

Para resolverlo tendremos como **Premisa normativa** la siguiente del C. G. del P:

Artículo 108. Emplazamiento

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar. PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”.-

Artículo 375. Declaración de pertenencia

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

(...)

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. (...).”.-

Caso concreto – premisa fáctica:

Del trámite impartido al asunto, es pertinente resaltar que en el caso bajo estudio, es dable emplazar a personas determinadas e indeterminadas, estas últimas conforme lo prescribe la norma especial que para el caso puntual regula el asunto de pertenencia que nos acoge, contenida en el artículo 375 ya citado.-

Quiere decir lo anterior, que si bien es cierto por la secretaría del juzgado fue expedido un edicto, del mismo se puede colegir en primer lugar que no distinguió la clase de prescripción que se adelanta, pues omitió el modo (adquisitivo ordinario); no distinguió el bien objeto de la pretensión a prescribir, atendiendo sus características, tan solo indicó su placa; la misma no contiene los términos que se le otorgan a las personas emplazadas para comparecer al mismo, además que el emplazamiento no se hizo en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo indicó en el edicto expedido por la secretaria del juzgado.-

De lo anterior, es necesario precisar que se pretende prescribir un bien mueble cuyas características además de su placa, se distingue además por la marca Ford, el color Beige Riviera, el modelo 2016 y otras características tales como su carrocería, serie, motor, línea, capacidad, características, que lo hacen único, y lo distinguen de los otros vehículos.-

De otro lado, es de recordar que el término que trae el numeral 7 del artículo 375 ya citado, para que las personas emplazadas comparezcan es de 1 mes, dentro del cual pueden contestar la demanda, so pena de designárseles curador ad litem y/o pasado el mismo de comparecer al proceso lo asumirán en el estado en que se encuentre.-

De lo observado anteriormente, se constata nada se dijo en el aviso-edicto.

Ahora bien, se encuentra que, la publicación en el registro nacional de procesos de pertenencia, se realizó en el juzgado, el 06 de septiembre de 2019 y la



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

inscripción de la demanda ante la secretaria de Tránsito Municipal, se hizo el 04 de marzo de 2020; de lo cual se puede deducir que no obró por parte del juzgado de instancia puntualmente conforme los términos que para el caso prescribe el numeral 7º ya citado.-

Ahora bien, el operador de primera instancia por auto 412 de 11 de marzo de 2020, designó curador ad litem para que representase a la demandada NATHALIA ESTER ALVAREZ MUÑOZ, en ningún momento se le designó curador a las personas emplazadas, lo que significa que las mismas ni si quiera tienen quien las represente conforme lo describe el precitado artículo 375.-

Así las cosas, esta judicatura tiene el deber, una vez observadas estas falencias de sanear los vicios que puede afectar el proceso, y que pueden constituir nulidad; es de recordar que sobre el tema, mediante sentencia del 26 de abril de 2021 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN-SALA CIVIL FAMILIA, dentro del proceso 2018-00057,¹ decidió recurso extraordinario de revisión en el citado proceso de pertenencia, donde hizo un estudio, minucioso del requisito contenido en el art. 375 numeral 7, donde consideró que uno de los fundamentos del proceso de pertenencia, es que tiene efectos frente a todas las personas, hayan sido o no parte dentro del mismo proceso, que precisamente por esta razón las ritualidades que consagra el art., 375 y especialmente frente a la notificación, deben ser cumplidas puntualmente. Indicó en parte de la tesis de la SALA: *“Que ciertamente que no se acataron las formalidades específicas previstas en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P., para la convocatoria de las personas que crean tener derecho sobre el inmueble en litigio irregularidades que no se encuentran saneadas y que por lo tanto conllevan a invalidar la actuación”*.-

Así las cosas, como se mencionó anteriormente, si bien se publicó el emplazamiento a personas indeterminadas no se puede considerar que se haya hecho de manera efectiva la notificación en tanto no se cumplió con lo que ordena en el numeral 7 del artículo 375, por lo observado en precedencia, ya que el edicto no goza de las características que permitan distinguir cuál es el bien a prescribir, se omitió el modo de la prescripción, sumado a que la inscripción de la demanda se realizó de manera posterior a la presunta subida del edicto-aviso a la página de **personas emplazadas de procesos de pertenencia que llevara el Consejo Superior de la Judicatura**, por lo que, en el caso estudiado en revisión por el Tribunal, lo que hizo la sentencia fue declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de pertenencia a partir del auto que designó Curador Ad Litem para las personas indeterminadas.

En el caso que nos compete que se ha tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán como bien se ha señalado una vez expedido el edicto por la secretaria del juzgado como ocurrió el 11 de septiembre de 2019, el cual fue subido el 06 de septiembre de 2019, en el cual se indicó – al hacer el registro en la citada página del Consejo Superior: *en seleccionó “ningún archivo seleccionado”*, para que posteriormente el 04 de marzo de 2020, se da cuenta que se inscribió la demanda, según comunicado de la Secretaria de Tránsito Distrital; y posteriormente por auto 412 de 11 de marzo de 2020 se designara curador ad litem tan solo de la demandada determinada, indicando que *“una vez se encuentra vencido el término de publicación de la información en el Registro Nacional de*

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN-SALA CIVIL FAMILIA.- Sentencia de 26 de abril de 2021- proceso No. 2018-00057.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Personas Emplazadas,...”, se ordenó lo pertinente en relación con la demandada determinada.-

Frente a lo antes señalado, vemos como en el edicto, se omitió, para las personas emplazadas, cumplir con el requisito de publicarlo en el Registro Nacional de procesos de pertenencia, y sumado que el Juzgado de instancia omitió designarles a las mismas Curador Ad Litem, razones estas por las cuales esta judicatura ve la necesidad de declarar, para las personas emplazadas, la nulidad de todo lo actuado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán a partir del auto 412 de 11 de marzo ya mencionado, para rehacer las actuaciones omitidas, como es que por la secretaria del citado juzgado realice en regular forma la publicación de que trata el mencionado numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., y posteriormente, el juez ordene la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, y para que posteriormente se le designe curador ad litem que represente a las personas emplazadas, toda vez que a la demandada determinada ya le fue designado curador.-

Es de anotar que las actuaciones y pruebas decretadas en relación a las partes que han intervenido conservan su validez en la forma descrita en el artículo 138 del Código General del Proceso.-

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Oralidad Popayán, Cauca**

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de pertenencia a partir del auto que designó curador ad litem, en relación a las personas emplazadas, esto es la providencia No. 412 de 11 de marzo de 2020, debiendo el juzgado de primera instancia rehacer las actuación anulada atendiendo lo considerado en precedencia.

La nulidad comprende la actuación posterior al auto mencionado, pero la prueba practicada conserva validez y tendrá eficacia frente a las personas que tuvieron oportunidad de controvertirla.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el asunto a su lugar de origen.

TERCERO: Cancélese su radicación en el libro respectivo y anótese su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Civil 004**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

799c4b5887842d4d794cab89e413fc6fd5a6f218ea0c57e718f9e6d776b6ab40

Documento generado en 06/08/2021 02:51:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**